

UAH

**LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD
RELIGIOSA**

Y DE LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

*CRIMINAL PROTECTION OF THE RIGHTS OF RELIGIOUS FREEDOM AND OF
RELIGIOUS FEELINGS*

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

Doña Dayana Michelle Zhingre Primintela

Dirigido por:

Dr. Don Carlos García Valdés

Cotutora:

Dra. Doña Carmen Figueroa Navarro.

Alcalá de Henares, a 09 de marzo de 2020

1. SINOPSIS

En la historia de la humanidad ha existido desde siempre un factor muy importante, y es la religión. Gracias a la religión se ha producido gran parte de la explicación de la historia de todos los pueblos. Por lo tanto, los legisladores han decidido darle la importancia que merece y de esta forma tutelar penalmente estos derechos, por ello en el siguiente trabajo se expone un análisis sobre el bien jurídico objeto de la tutela penal de los delitos recogidos en *“El Título XXI, Capítulo IV, Sección 2ª, del Libro II del Código Penal, en adelante CP, de 1995, se recoge estos delitos bajo el Título de los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, y el respeto a los difuntos”*¹.

Actualmente y tras haber analizado este derecho, y las posibles conductas delictivas recogidas en nuestro CP, he encontrado que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no se ha llegado a un criterio definitivo sobre la protección de estos.

Los diferentes autores especialistas en la materia nos indican en sus obras que entienden que lo que se está protegiendo en esta tutela penal es la libertad de conciencia, pero otra parte de autores nos indican que lo que se pretende proteger es:

- La libertad religiosa, los sentimientos religiosos de cada individuo, de las confesiones religiosas creadas para el ejercicio de este derecho, en sus diferentes manifestaciones.

Nuestra Carta Magna, *“Constitución, en adelante CE, nos indica en su artículo 16”*², en adelante art., la existencia de un derecho de libertad religiosa, el cual se pretende proteger

¹Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Capítulo IV. Sección 2ª *“De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”* Arts. 522 a 526. [Internet]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058. [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponibile en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

²Constitución Española. [Internet]. Título I, Capítulo Segundo, Derechos y libertades. Sección 1.ª

“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” Art.16

Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponibile en:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

“Artículo 16

bajo el amparo constitucional, puesto que este derecho se encuentra incluido dentro de los derechos fundamentales de nuestra CE. Este derecho ha evolucionado a lo largo de la historia tanto en la normativa nacional como en la internacional las cuales hemos estudiado de forma detallada.

PALABRAS CLAVE:

Confesiones religiosas. Derecho de libertad de religión. Sentimientos religiosos. Constitución española. Código Penal.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones."

2. SYNOPSIS

In the history of mankind there has always been a very important factor, and it is religion. Thanks to religion, much of the explanation of the history of all peoples has been produced. Therefore, legislators have decided to give it the importance it deserves and thus criminally protect these rights, so in the following work an analysis is presented on the legal good subject to the criminal protection of the crimes included in "*Title XXI , Chapter IV, Section 2, of Book II of the Criminal Code, hereinafter CP, of 1995, includes these crimes under the Title of crimes against freedom of conscience and religious feelings, and respect for the deceased.*"³

Currently and after having analyzed this right, and the possible criminal behaviors included in our CP, I have found that both the doctrine and the jurisprudence have not reached a definitive criterion on the protection of these.

The different authors specialized in the field indicate in their works that they understand that what is being protected in this criminal guardianship is freedom of conscience, but another part of the authors indicate that what is intended to protect is:

- Religious freedom, the religious feelings of each individual, of the religious confessions created for the exercise of this right, in its different manifestations.

Our Magna Carta, "*Constitution, hereinafter EC, indicates in its article 16*"⁴, hereinafter art., The existence of a right of religious freedom, which is intended to protect under constitutional protection, since this right is included within the fundamental rights of our

³ Organic Law 10/1995, of November 23, of the Criminal Code. *Chapter IV Section 2 Of crimes against freedom of conscience, religious feelings and respect for the deceased* "Arts 522 to 526. [Internet]. Official State Gazette, no. 281, of November 24, 1995, pages 33987 to 34058. [accessed March 8, 2020].

Available in:
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

⁴ Spanish constitution. [Internet]. Official State Gazette, no. 311, of December 29, 1978, pages 29313 to 29424. [accessed March 8, 2020].

Available in:
[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

CE. This right has evolved throughout history both in national and international regulations, which we have studied in detail.

KEYWORDS:

Religious Confessions Right to freedom of religion. Religious feelings Spanish constitution. Penal Code.

CONTENIDO DEL PRESENTE TRABAJO

1. SINOPSIS	3
2. SYNOPSIS	5
3. PRÓLOGO	8
4. LA LIBERTAD RELIGIOSA: SU REGULACIÓN EN TEXTOS INTERNACIONALES	11
5. DERECHOS FUNDAMENTALES: LIBERTAD DE RELIGIÓN.....	22
6. LEY ORGÁNICA 5/1980 QUE REGULA EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE 7 DE JUNIO	26
7. INDIVIDUOS Y CONFESIONES RELIGIOSAS	35
8. TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA: TIPOS DELICTIVOS EN CONTRA DEL DERECHO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA REGULADOS EN EL CP DE 1995	38
9. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICA LA TUTELA DEL PENAL POR LOS DIFERENTES TRIBUNALES DE JUSTICIA	44
10. CONCLUSIONES´	47
11. ANEXO BIBLIOGRÁFICO	49
12. ANEXO LEGISLATIVO	50

3. PRÓLOGO

Desde hace un tiempo la prensa nos ha dado a conocer noticias judiciales que traen a la actualidad los “*delitos en contra de los en contra de los derechos de libertad religiosa*”¹ estos supuestos están recogidos en el CP.

Por lo tanto, a lo largo de los años siempre ha estado presente el fenómeno religioso en nuestra sociedad desde el principio de la humanidad, por ello este ha sido un rasgo fundamental tanto de los individuos como de la sociedad de la que forman parte.

Las libertades y derechos fundamentales de cada individuo han sido contemplados por el Estado de Derecho, en nuestro texto constitucional para otorgarles un sistema de protección y garantías.

Concretamente estamos hablando de derechos que se encuentran incluidos en la “*Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución*”² a la libertad religiosa se la considera como un derecho fundamental, el cual se halla recogido en diversas normativas tanto nacionales como internacionales. Este derecho a sufrido una gran evolución desde que fue reconocido en la sociedad, y por ello realizaré un análisis de su regulación normativa, y de la protección que se le tiene que otorgar por ser un derecho fundamental.

Así pues “*el artículo 16 de la Constitución Española nos indica lo siguiente: Toda persona tiene derecho a tener sus propias ideologías, creencias y convicciones, independientemente de que estas sean religiosas o no religiosas y, además, tiene derecho a manifestar y exteriorizar esas ideas y creencias Este derecho de libertad religiosa es inherente a la persona, es un derecho personal e intransferible, existen también ciertas limitaciones para poder ejercerlos como es el mantenimiento del orden público.*”²

En este “*art. 16 se indica que se garantiza la protección de la libertad religiosa, ideológica y también la de culto,*”² pues estos derechos pertenecen a cada persona, al ser inherentes a ella y con los cuales se desarrolla su personalidad.

Este derecho fue desarrollado en su Ley Orgánica, la cual procedió al desarrollo de este derecho fundamental. Así pues, en el “*El artículo 1.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa la cual, nos indica que se garantiza el derecho a la libertad religiosa y de culto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la CE, así como también en el artículo 1.2 se indica que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o*

*discriminación ante la Ley, que no se podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.”*⁵

En cuanto a la jurisdicción penal, la tutela penal que tienen estos derechos se encuentra recogida en el “*CP en los arts.522 al 526 del CP*”¹

Con respecto a la jurisdicción penal, la punibilidad en contra de este derecho se encuentra regulada en la “*El Capítulo IV, Sección 2, De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos desde el art. 522 hasta el art. 526 del Código Penal.*”¹

Como he comentado con anterioridad, el derecho al que nos estamos refiriendo en esta investigación es un derecho el cual no ha siempre fue reconocido en la historia de nuestra CE, a este derecho tampoco le era reconocido la tutela penal que se le reconoce actualmente. Por tanto, nos encontraremos con distintas etapas en las que se otorga el reconocimiento y otras en las que no, por lo que la religión católica se instauraba como la religión de Estado, puesta a esta era la única a la que se le otorga el reconocimiento de confesión religiosa, por lo tanto, el resto de las confesiones religiosas eran excluidas.

El interés que tengo al realizar este Trabajo de Fin de Máster es el profundo y es el estudio y análisis exhaustivo “*del derecho fundamental de libertad religiosa, de conciencia y de culto del art.16 CE*”² así como el estudio de la normativa que se encuentra vigente, su regulación tanto constitucional, su protección mediante la garantía constitucional, como penal, a través de las distintas resoluciones dictadas por los tribunales de justicia. Estudiaré también el contenido de diferentes normativas de Derecho Internacional, así como de su jurisprudencia.

He optado por la elección de este tema por un motivo muy especial y es que, tanto el Derecho Eclesiástico, como el Derecho Penal y sus figuras punitivas las cuales castigan

⁵España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. (Art.1)

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

“Art. 1

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.”

cualquier tipo de acto antijurídico en contra de los derechos fundamentales, son ramas del Derecho muy amplias, cuando estudié estas ramas del Derecho español no pude profundizar en este aspecto por lo tanto he decidido hacerlo en este momento.

Por ello, y puesto que he tenido la oportunidad de realizar este trabajo procederé a analizar la gran magnitud que este derecho tiene en la sociedad actual, en los individuos que ejercen este derecho, tanto individuales como las confesiones religiosas, así como la posible protección que la tutela penal da para la mayor protección de este derecho.

Tendré en cuenta algo muy importante, y es que al ser este un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución debe existir una protección jurisdiccional, esta tutela se lleva a cabo a través de un procedimiento prioritario “*según se indica en el apartado 2 del artículo 53 de la CE*”⁶.

Finalmente expondré las conclusiones a las que he llegado tras haber estudiado todo lo debido en cuanto a este derecho fundamental, y a su tutela penal a favor de “*los sentimientos religiosos y el ejercicio de la libertad religiosa, de creencias o de ideologías recogidos en nuestra Constitución*”²

⁶ Constitución Española. [Internet]. Título I, Capítulo Cuarto “*De las garantías de las libertades y derechos fundamentales*” Art.53

Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponible en:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

“*Artículo 53*

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

4. LA LIBERTAD RELIGIOSA: SU REGULACIÓN EN TEXTOS INTERNACIONALES

Para comenzar, tenemos que decir que en la Unión Europea se reconoce “*el derecho de la libertad de religión es un derecho que está reconocido tras la firma del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*”⁷, pero aun siendo un convenio que firmaron todos los países parte, cada una de las naciones ha decidido como reproducir el desarrollo normativo, todo ello según su cultura, tradiciones, costumbres o simplemente por la estructura del Estado.

Por ello, en relación con “*el derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto, este se encuentra protegido en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.*”⁸

España es un Estado de Derecho en el que hay una separación de los poderes entre el Estado y la Iglesia, pero a nivel internacional nos encontramos con casos que son el contrario de España como es el caso de Holanda, pues este país aun siendo un estado laico sigue financiando a la Iglesia Anglicana, o también está el caso de Francia que es el modelo de Estado Laico por magnificencia.

⁷ Unión Europea. *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950*. Boletín Oficial del Estado, núm. 243, de 10 de Octubre de 1979. [consultado 8 de marzo de 2020]
Disponibile en: Noticias Jurídicas
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dudh.html#a9

⁸ Unión Europea. *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950*. Boletín Oficial del Estado, núm. 243, de 10 de Octubre de 1979. [consultado 8 de marzo de 2020] Art. 9
Disponibile en: Noticias Jurídicas
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dudh.html#a9
“*Artículo 9 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión, o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

Este derecho se ha regulado en la normativa internacional de diferente forma, y así procedemos a analizar los siguientes, Convenios, Tratados que he encontrado con respecto a este derecho:

I. “Protocolo adicional N° 1 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 20 de marzo de 1952)

Art. 2:

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”⁹

II. “Convención marco para la protección de las minorías nacionales

Art.5:

1. *Las Partes emprenderán acciones y tomarán medidas para promocionar las condiciones necesarias para que las personas pertenecientes a una minoría nacional puedan mantener y desarrollar su cultura y preservar los elementos esenciales de su identidad, principalmente su religión, lengua, tradiciones y herencia cultural.*

Art. 6.

1. *Las Partes promoverán un espíritu de tolerancia y dialogo intercultural y tomarán medidas efectivas para promover el mutuo respeto, comprensión y cooperación entre todas las personas que vivan en sus territorios independientemente de su identidad étnica, cultural, lingüística o religiosa, particularmente en los campos de la educación, la cultura y los medios de comunicación social.*

⁹ Unión Europea. Protocolo adicional N° 1 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 20 de marzo de 1952). Art. 2. Internet. [Consultado 08/03/2020].

Disponibile en:

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/ca/areas-tematicas/libertad-religiosa/normativa-materia-libertad/legislacion-internacional>

2. Las Partes emprenderán acciones para tomar medidas apropiadas para proteger a las personas que puedan sufrir amenazas o actos de discriminación, hostilidad o violencia como consecuencia de su identidad étnica, cultural, lingüística o religiosa.

Art. 8.

Las Partes emprenderán acciones para reconocer que toda persona perteneciente a una minoría nacional tenga derecho a manifestar su religión o creencia y a establecer instituciones, organizaciones y asociaciones religiosas.”¹⁰

III. “Tratado de la Unión Europea

Artículo 2

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 3

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas juntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad

¹⁰ Unión Europea. Convención marco para la protección de las minorías nacionales (Consejo de Europa, 1 de febrero de 1995) (Arts.5.1, 6 y 8) Internet. [Consultado 08/03/2020].

Disponibile en:

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/ca/areas-tematicas/libertad-religiosa/normativa-materia-libertad/legislacion-internacional>

del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico. La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño. La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros. La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro.

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados.

Artículo 6

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Artículo 21

La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional. La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el párrafo primero. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas.

2. La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:

- a. defender sus valores, intereses fundamentales, seguridad, independencia e integridad;*
- b. consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional;*
- c. mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los principios del Acta Final de Helsinki y a los objetivos de la Carta de París, incluidos los relacionados con las fronteras exteriores;*
- d. apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza;*
- e. fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional;*

f. contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible;

g. ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano; y

h. promover un sistema internacional basado en una cooperación multilateral sólida y en una buena gobernanza mundial.

3. La Unión respetará los principios y perseguirá los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2 al formular y llevar a cabo su acción exterior en los distintos ámbitos cubiertos por el presente título y por la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como los aspectos exteriores de sus demás políticas.

La Unión velará por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior y entre éstos y sus demás políticas. El Consejo y la Comisión, asistidos por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, garantizarán dicha coherencia y cooperarán a tal efecto.”¹¹

IV. “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Artículo 10

En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 17

1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

¹¹ Unión Europea. Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992. versiones consolidadas publicadas en el DOUE el 30 de marzo de 2010. (arts. 2, 3, 6 y 21). Internet [Consultado 08/02/2020]
Disponibile en:
http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/European%20Union/Spanish/Tratados_Consolidados_SP.pdf

3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

Artículo 18

En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.

Artículo 19

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, los principios básicos de las medidas de la Unión de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1.”¹²

V. “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Artículo 10 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en

¹² Unión Europea. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Versión consolidada publicada en el DOUE el 30 de marzo de 2010) (arts. 10, 17, 18 y 19). Internet [Consultado 08/03/2020]
Disponibile en:
http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/European%20Union/Spanish/Tratados_Consolidados_SP.pdf

público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 21 No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Artículo 22 Diversidad cultural, religiosa y lingüística

*La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.*¹³

El “CEDH es el principal instrumento de protección de los derechos fundamentales en Europa, del que son firmantes todos los Estados miembros, y tras haberse producido la adhesión de la Comunidad que se estableció en el art.6.2 del TUE, se llegó a la conclusión de que en materia de respeto de los derechos fundamentales, la Unión, como ya ocurría con sus Estados miembros, estaría sometida al control de una jurisdicción ajena a ella, a saber: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)”¹⁴

Por otra parte, en el ámbito internacional nos encontramos con “la Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento que marca un acto de gran importancia en la historia de los derechos humanos. Este documento fue elaborado por los representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París,

¹³ Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007. (versiones consolidadas publicadas en el DOUE el 30 de marzo de 2010) (Arts. 10, 21 y 22) Internet. [Consultado 08/03/2020]

Disponible en:

http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/European%20Union/Spanish/Tratados_Consolidados_SP.pdf

¹⁴ Adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) Internet. [Consultado en 08/03/2020]

Disponible en:

<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/146/la-proteccion-de-los-derechos->

el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas.”¹⁵

También en esta Declaración se reconoce “*el derecho al que hemos hecho referencia de forma continua en este caso se encuentra regulado en su artículo 18. el cual indica lo siguiente:*

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”¹⁶

En las distintas normativas europeas que he nombrado encontramos que el derecho que estamos estudiando es de gran importancia, por ello ha sido reconocido, y tiene la debida protección que se le otorga.

Aun así, por otra parte, nos encontramos un sistema de protección recogido en el “*artículo 7 del TUE tiene por objeto garantizar que todos los países de la UE respeten los valores comunes de la Unión, incluido el Estado de Derecho.*

En el art. 2 del TUE nos indican que la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

¹⁵ La Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 Base Jurídica Internet. [Consultado 08/03/2020]
Disponible en:

<https://dudh.es/>

¹⁶ La Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. (Art. 18) Base Jurídica Internet. [Consultado 08/03/2020]

Disponible en:

<https://dudh.es/>

El mecanismo preventivo del artículo 7, apartado 1, del TUE solo se puede activar en caso de un «riesgo claro de violación grave» y el mecanismo sancionador del artículo 7, apartado 2, del TUE solo en caso de una «violación grave y persistente por parte de un Estado miembro» de los valores estipulados en el artículo 2.»¹⁷

En cuanto al ámbito universal se aplica el mismo mecanismo a través el “*Comité de Derechos Humanos que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.*”¹⁸

Esta libertad en el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se recogió en el Artículo 18*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

¹⁷ Unión Europea. Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992. versiones consolidadas publicadas en el DOUE el 30 de marzo de 2010. (arts. 2 y 7). Internet [Consultado 08/02/2020]
Disponible en:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=LEGISSUM%3A133500>

¹⁸ Comité de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto
Internet [Consultado el 08/03/2020]
Disponible en:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

La “libertad de religión y de creencias, incluida la libertad de cambiar de religión – es esencial para todos cada individuo, Si tenemos una religión de creencias firmes, si estamos indecisos, o incluso si realmente no nos importan mucho la religión o las convicciones, nos importan la libertad de las personas y las sociedades que se construyen.”¹⁹

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto. (Art. 18) Internet [Consultado el 08/03/2020]

Disponible en:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

5. DERECHOS FUNDAMENTALES: LIBERTAD DE RELIGIÓN

En este, apartado de esta investigación analizaremos “*el derecho fundamental de libertad religiosa en OJ constitucional de la Constitución Española de 1978.*”²

Como anteriormente habíamos comentado, “*el derecho a la libertad religiosa, de creencias o de ideología*”² ha ido cambiando de diferentes formas hasta la idea que tenemos en la actualidad, por tanto, la evolución del derecho y su regulación ha cambiado tanto como evolución jurídica de distintos textos normativos a lo largo de la historia de España.

Tras la caída del régimen franquista hizo que el Estado y todas sus instituciones se afectarían, pero esta desestabilización llegó a su fin en el momento que se aprobó “la Constitución de 1978”²⁰

“*La Constitución de 1978, es la mayor norma a la que todos los ciudadanos españoles estamos sujetos según lo recoge su art. 9.1*

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”²¹

“*En cuanto a los derechos y libertades fundamentales, nuestra carta Magna establece*

²⁰ Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Internet [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponible en:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

²¹ Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. Título I, Capítulo Segundo, Derechos y libertades. Sección 1.ª “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” (Art.9) [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponible en:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

“*Artículo 9*

1. *Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*

2. *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

3. *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*”

Derechos y libertades fundamentales los cuales están recogidos en Título Capítulo Segundo. Derechos y libertades, Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas²²

Por ello se debe dar una vital importancia a da especial importancia y relevancia a la libertad religiosa, pues se dedica un artículo entero, “*el artículo 16.*”²

Este derecho ha sido regulado por distintas normas, tanto nacionales como internacionales, pero, además se puede entender que hay diversos derechos que se hallan en la “*CE con los que se puede relacionar:*

El derecho a una integridad moral recogido en el art. 15

El derecho al honor y a la intimidad personal y familiar en el art. 18

El derecho de asociación en el art. 22

El derecho de derecho de fundación recogido en el art. 34”²²

Tras haber sido reconocido este derecho, se crea una ley que regula de forma más exacta, debido a que estamos ante un derecho fundamental la ley que desarrolla este derecho

²² Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. Título I, Capítulo Segundo, Derechos y libertades. Sección 1.ª “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” (Art.15, 18, 22, 34) [consultado 08 de marzo de 2020]. Disponible en:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

Artículo 18

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
- 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

“Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

“Artículo 22

- 1. Se reconoce el derecho de asociación.*
- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.*
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.*
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.*
- 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.”*

“Artículo 34

- 1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.*
- 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.”*

deberá ser una *“Ley Orgánica, tal y como lo indica el artículo 81 de la Constitución”*²³.

La CE, indica que este derecho es un derecho, libertad, fundamental y de ello podemos deducir que el ejercicio del derecho religioso es un hecho positivo, al encontrarse a la escala de los distintos derechos fundamentales que se han comprendido en el *“Título Capítulo Segundo. Derechos y libertades, Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”*²² esto hace que el derecho tenga una tutela muy reforzada por la CE.

En cuanto al análisis del *“art.16 CE, así pues, Toda persona tiene derecho a tener sus propias ideologías, creencias y convicciones, independientemente de que estas sean religiosas o no religiosas y, además, tiene derecho a manifestar y exteriorizar esas ideas y creencias.”*²²

Por lo tanto, podemos considerar que, del apartado primero, lo que se pretende proteger y garantizar es: *“la libertad ideológica, religiosa y de culto tanto de los individuos como de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”*²⁴

En segundo lugar, nos encontramos una prohibición en el segundo punto del art. 16.2 el apartado segundo pues según la CE *“Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”*²². Por ello ningún individuo puede estar obligado a exponer su ideología, sus creencias o como tanto incidimos en ello.

En el último de los apartados de nuestro artículo objeto de estudio del presente trabajo, se decreta lo siguiente *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*²².

Por tanto, debe de existir una relación de cooperación con la Iglesia Católica y el resto

²³ Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. Capítulo Segundo, De la Elaboración de las leyes. (Art.81) [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponible en:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

“Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”

²⁴ *Ibidem* pág. 3

de las confesiones religiosas, pero también se fija que el Estado Español es un estado aconfesional.

Estudiando más en profundidad se pueden extraer un conjunto de libertades que otorga este “*derecho de libertad religiosa*,”² así como distintos principios que citaremos a continuación en relación con diversos artículos que contempla su debida regulación.

La libertad religiosa es un derecho fundamental, y por ello nadie y mucho menos el Estado puede inmiscuirse en el contenido de este derecho, este derecho puede ser profesado por individuos o por entes religiosas, pero, aunque el Estado no pueda intervenir en su ejercicio sí que tiene que velar por el, protegerlo en caso de que se produzcan hechos punibles en contra de tal derecho.

6. LEY ORGÁNICA 5/1980 QUE REGULA EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE 7 DE JUNIO

Tras la aprobación de la “*Constitución de 1978*”²⁰, se produjo la creación de la “*Ley Orgánica 5/1980 sobre libertad religiosa, de 7 de junio*”²⁵ la cual tuvo como objetivo principal la regulación y el desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa. Como anteriormente se dijo, esta ley es una norma especial al haberse desarrollado en una ley orgánica puesto que estamos tratando un derecho fundamental protegido por la CE, y la cual fue aprobada por la mayoría absoluta del Parlamento.

Esta ley excluye algunas de las materias que debe ser conocidas por el Estado, pues de esta forma el Estado está cumpliendo con sus obligaciones, recogido en el “*art.7. 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, establece que el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.*”²⁶

Por lo tanto, el Estado español por medio de sus gobernantes es el que tiene que llevar a cabo los convenios de cooperación necesarios con las diferentes confesiones religiosas para que estas pueden ejercer su derecho de libertad religiosa de forma pacífica.

²⁵ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

²⁶ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. Art.1 Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

“*Artículo séptimo.*

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.”

*“La Ley Orgánica 5/1980 sobre libertad religiosa” está compuesta solamente por ocho artículos, forma parte de esta ley, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tampoco contiene un Preámbulo”*²⁶ A continuación explicaremos cada uno de sus artículos:

“Artículo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

*Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.”*⁵

De esta forma se produce la prohibición por la discriminación de las creencias religiosas o ideológicas. Así pues, el Estado tiene la obligación de promover la igualdad y la libertad de los individuos así lo indica:

“el artículo 9.2 de la Constitución:

*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*²⁷

“Artículo Segundo:

²⁷ Constitución Española. [Internet]. Título I, Capítulo Segundo, Derechos y libertades. Sección 1.^a

“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” (Art. 9)

Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponibile en:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

“Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de estas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.”²⁸

²⁸ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. Art.2 Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

Este artículo fija minuciosamente el contenido del derecho de libertad religiosa, tanto desde la perspectiva individual, pues este derecho que le pertenece de forma individual al ser humano y tanto a las confesiones religiosas, como sujetos los cuales pueden ejercer este derecho tras haber cumplido sus obligaciones.

“Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.”²⁹

En este se recoge los límites del derecho de libertad religiosa puesto que es esencial el imponer un límite al ejercicio de este derecho, pues lo que se pretende es que haya un respeto sobre los derechos de otros individuos u colectivos. Por eso se intenta regular por parte del Estado los posibles problemas que se puedan originar en la práctica común de este derecho.

“Artículo cuarto.

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.”³⁰

²⁹ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. (Art.3)
Disponibile en:
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

³⁰ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. (Art.4)
Disponibile en:
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

Lo más importante de esta ley es que se garantice de la mejor forma, la protección del ejercicio de este derecho, así pues, estos derechos serán protegidos por los Tribunales, en los términos que se encuentran establecidos en su “*Ley Orgánica.*”⁵

“*Artículo quinto.*

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.”³¹

En este precepto se indica la forma en la que las confesiones de carácter religioso podrán optar a la adquirir la personalidad jurídica, “*tras haberse inscrito en el correspondiente registro público*”³²

³¹ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. (Art.5)
Disponible en:
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

³² España. Real Decreto 142/1981, de 9 de Enero, Sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Boletín Oficial del Estado, núm. 27, de 31 de enero de 1981, páginas 2247 a 2248 (2 págs.) (Art 2). Internet. [Consultado 08/03/2020]
Disponible en:
<https://www.boe.es/eli/es/rd/1981/01/09/142>

“*Artículo segundo.*

En el Registro de Entidades se inscribirán:

A) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

B) Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.

C) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.

D) Sus respectivas Federaciones.”

“Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.”³³

En este artículo se menciona que *las confesiones religiosas* se encuentran dotadas de autonomía para su organización, esta independencia se refiere tanto a la dirección de gobierno que tienen tanto las Iglesias como las confesiones y las comunidades que se han inscrito, así pues, cada una de estas confesiones tienen el poder de regular como bien quieran su normativa. Lo único que se encuentra sujeto a la CE es que estas confesiones hayan realizado la oportuna inscripción.

“Artículo séptimo.

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.”²⁶

³³ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. (Art.6)
Disponble en:
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

En este se indica que el Estado español puede realizar los convenios o acuerdos de cooperación necesarios para que las confesiones religiosas lleven a cabo el ejercicio de sus derechos.

“Artículo octavo.

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de estas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.”³⁴

En el último precepto de esta ley se crea un “*Comisión Asesora de Libertad Religiosa*”; **Error! Marcador no definido.** cuyas funciones serán las de informar, realizar propuestas, y con un carácter obligatorio participará en el desarrollo de los Convenios o Acuerdos de cooperación.

Se debe destacar, que, se propuso desarrollar dicha ley orgánica mediante, el “*Real Decreto 142/81, de 9 de enero, que regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades religiosas, radicado en el Ministerio de Justicia,*” ³²

Este Registro general y público, dependerá con carácter general de la Dirección General de Asuntos religiosos.

³⁴ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. (Art.8)

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

En la actualidad la norma nombrada anteriormente, ha sido derogada y sustituida por “*Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica*”³⁵ por el que se en su artículo primero “*Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Para ello se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.*”³⁶

Así pues, “*el art. 2 nos indica que:*

En el Registro de Entidades se inscribirán:

A) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

B) Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.

C) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.

D) Sus respectivas Federaciones.”³⁷

Para finalizar he de decir que la “*Ley Orgánica de la Libertad Religiosa*” **¡Error! Marcador no definido.** entro en un proceso de estudio, pero que finalmente fue aplazado por el Gobierno del año 2010. El planteamiento de revisar esta ley es indispensable puesto que la sociedad española ha cambiado desde el momento de la aprobación de esta ley, así

³⁵ España. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Boletín Oficial del Estado, núm. 183, de 1 de agosto de 2015, páginas 66721 a 66737. Internet. [Consultado 09/03/2020]

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/594>

³⁶ España. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Boletín Oficial del Estado, núm. 183, de 1 de agosto de 2015, páginas 66721 a 66737. Internet. [Consultado 09/03/2020] (Art 1)

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/594>

como también ahora mismo la sociedad española es mucho más diversa en cuanto a cultura y religión.

Para que la “*tutela penal de los sentimientos religiosos que se hallan regulado en el art.16 CE, el CP tipifican los delitos en contra de estos en los arts.522 a 525*”¹ los cuales se desarrollaran a continuación.

7. INDIVIDUOS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

- Derecho Individual de la persona

El *derecho de libertad religiosa* es un derecho inherente a la persona por lo que es un derecho individual, así pues, esta *libertad religiosa* tiene varios aspectos positivos como son “*el derecho a persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija, y protegen legalmente aquellas actuaciones del hombre tanto si opta por no profesar ninguna religión, abandona sus creencias religiosas, o bien, cambia de una confesión a otra.*”³⁸

Se distingue entre los siguientes derechos: cuando nos referimos a la libertad de culto y de asistencia religiosa:

³⁸ España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. (Art.2)

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

“Art. 2.a

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de estas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.”

*Derecho a “Recibir asistencia religiosa de su propia confesión.”*³⁸ Constituye manifestaciones de tal actuación, como *“la conmemoración de festividades, la celebración de ritos religiosos y la recepción de sepultura.”*³⁸ Todas las actividades mantienen una estrecha relación con el culto y la asistencia religiosa. En el caso, de que surjan problemas cuando la persona objeto de asistencia se encuentre en determinadas circunstancias que limiten su posibilidad de acudir libremente a los lugares y actos de culto.

*“Conmemoración de festividades, supone la posibilidad de realizar actos de culto y manifestaciones personales o colectivas, que comporte celebrar dicha celebración”*³⁸

*“Celebrar ritos matrimoniales”*³⁸. El ordenamiento jurídico español prevé la posibilidad de *“producción de efectos civiles derivados de ritos nupciales religiosos”*³⁹.

*“El derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos”*³⁸ Este derecho se ve regulado en el *“artículo 14 CE, con el principio de igualdad”*⁴⁰

*“Derecho a no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a las propias convicciones personales.”*³⁹

*“Libertad de información y enseñanza religiosa”*³⁸: Este derecho personal implica la libertad de recibir e impartir información religiosa de toda índole.

*“Derecho de reunión, manifestación y asociación para desarrollar fines religiosos, los cuales, aunque son ejercitados por el individuo, responden en todo caso a la vertiente social del mismo.”*³⁸

- Derechos de las confesiones religiosas.

En la ley que desarrolla este derecho, encontraremos diversos derechos que le

³⁹ Efectos que se encuentran reconocidos en los arts.,59 y 60 del Código Civil

⁴⁰ Constitución Española. [Internet]. Título I, Capítulo Segundo, Derechos y libertades. Sección 1.^a

“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” (Art.14)

Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponible en:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

“Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

pertenece a las confesiones religiosas puesto que estos derechos tienen carácter de colectivo y son los siguientes:

“Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.”³⁸

Así pues, *“las confesiones religiosas tienen el derecho de organizarse libremente y establecer sus normas de admisión, convivencia y gobierno, así como elegir y preparar sus propios ministros. Recaudar, poseer y administrar bienes, exigir y mantener templos y lugares de culto y reunión. Mantener comunicaciones y relaciones con sus propios fieles y con otros grupos religiosos, tanto dentro del ámbito nacional como del internacional.”⁴¹*

Para que estos derechos sean de estos derechos, las confesiones religiosas deben de cumplir las condiciones para poder ser reconocidas como asociaciones con personalidad jurídica, estas condiciones se encuentran en *“el artículo 5 de la LOLR, como la exigencia de un notorio arraigo de la confesión adscrita.”⁴²*. Por lo tanto, el

⁴¹España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Boletín Oficial del Estado, núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805 [Internet] [consultado 08 de marzo de 2020]. (Art.2)

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

“Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.”

⁴²Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

“Art. Quinto

“1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”

Estado tendrá en cuenta a las confesiones que cumplen dichos requisitos, para realizar acuerdos de cooperación.

8. TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA: TIPOS DELICTIVOS EN CONTRA DEL DERECHO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA REGULADOS EN EL CP DE 1995

- Bien objeto de la tutela penal:

El bien que la tutela penal protege es “*el derecho de libertad ideológica y de forma más concreta en su vertiente, religiosa, derivada del derecho de libertad de conciencia, creencias y sentimientos religiosos*”², por lo cual se tutela diversas manifestaciones de este derecho.

Si bien parece quedar claro, Según Valmaña entiende que “*este derecho recibe una protección por parte de los poderes públicos, sin perjuicio del estudio de las tesis despenalizadoras*”⁴³, como ya se ha expuesto supra, la doctrina penal no ha logrado un consenso acerca del bien jurídico protegido en los “*delitos contenidos en la Sección 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos*”.¹

La libertad religiosa, como derecho fundamental, puede considerarse un bien jurídico que consta de varias facetas. Por ello, es muy probable que cada uno de los tipos penales que se encuentran recogidos en el Código penal cuya tutela en realidad, es una de las garantías derivadas del derecho a la libertad religiosa del individuo.

Según el derecho penal se considera como *sujeto activo* al individuo o colectivo que realice una acción que se encuentra tipificada como delito o hecho punitivo, uno de los requisitos para que sea sujeto activo es tener la intención dolosa, es decir, realizar la acción con el único propósito de afectar o herir los derechos o sentimientos de otros individuos o confesiones religiosas. Así pues, también se considera como *sujeto pasivo*, al individuo o colectivo religioso, que pertenezca o realice actos de confesiones que se encuentran legalmente reguladas, por lo que se hace necesario que se trate de religiones o confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, del Ministerio de Justicia

⁴³ Valmaña Ochaíta, S.: «Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos», Segundo Tomo, Editorial Edisofer, Madrid, 2008, p. 2289.

- Hechos antijurídicos punitivos en contra de la libertad religiosa:

“El Código Penal en su art. 522 establece que:

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.Los que, por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.”⁴⁴

Para interpretar estos hechos antijurídicos debemos tener en cuenta que *“las modalidades de coacciones a la libertad religiosa han de ser perpetradas mediante “violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo”⁴⁴, que deben ser interpretadas de la siguiente manera”⁴⁴*

La *“fuerza”*, no hay una dificultad de interpretación, lo entendemos como aquel *“acto de obligar: ”⁴⁵*

La *violencia*, tampoco hay difícil interpretación con respecto a esta pero aún así encontramos su definición *“Acción violenta o contra el natural modo de proceder”⁴⁶*

La *intimidación*, se entiendo como *“Acción y efecto de intimidar”⁴⁷* a una persona con el objeto de impedir u obligarle a realizar actos de culto o ritos propios de su creencia religiosa.

Y en último lugar, apremio ilegítimo, de acuerdo con su significado literal de *“apremiar lo que significa dar prisa, compeler a alguien a que haga algo con prontitud.”⁴⁸*

⁴⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Capítulo IV. Sección 2 *“De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”* (Art. 522) [Internet]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058. [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

⁴⁵ <https://www.wordreference.com/definicion/Acto>

⁴⁶ <https://dle.rae.es/violencia?m=form>

⁴⁷ <https://dle.rae.es/intimidaci%C3%B3n>

⁴⁸ <https://dle.rae.es/apremiar%20?m=form>

- Delitos en contra de los sentimientos religiosos

Delito de Profanación

“El CP en su art. 524 indica que:

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”⁴⁹

Debido a la ausencia de un precepto que nos aporte una interpretación auténtica del concepto de profanación, su significación puede ser verdaderamente amplia. No obstante, nuestra pretérita jurisprudencia⁵⁰ se ha decantado por una interpretación semántica, entendiendo el significado de profanación *“como tratar una cosa sin el debido respeto o darle un uso profano.”* Algunos autores, como Tamarit Sumalla⁵¹, han sido muy críticos con el delito de profanación, exigiendo su derogación al entender que viene ligado a la atribución de un valor religioso, lo que es incompatible con un sistema aconfesional. Sin embargo, el TS⁵² consideró que tales preceptos servían al propósito de defender la libertad religiosa del individuo y eran válidos para todas las confesiones religiosas por igual, por lo que era merecedor de tutela penal.

El artículo al que nos estamos refiriendo son *«actos de profanación»* de manera general, por lo que caben todo tipo de actuaciones siempre que su principal objetivo sea el de menoscabar ese respeto debido a los sentimientos religiosos.

“Sin embargo, no se estimó tal límite de la libertad de expresión ante la protesta realizada en la capilla del Campus de Somosaguas de la Universidad Complutense de Madrid, consagrado como templo y lugar destinado al culto, si bien en ese momento no

⁴⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Capítulo IV. Sección 2 *“De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”* (Art. 524) [Internet]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058. [consultado 08 de marzo de 2020].

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

⁵⁰ Tal es el significado literal del verbo, que fue recogido por las SSTS, 1 de julio de 1950 y 15 de julio de 1982.

⁵¹ Tamarit Sumalla, J. M.: *«La libertad ideológica...»*, p. 187.

⁵² STS de 25 de marzo de 1993

se estaba celebrando ceremonia religiosa alguna (por lo que la conducta no encajaría con lo dispuesto en el art. 523 CP)”⁵³

Desde una perspectiva técnica, no existió ningún acto de profanación:

“«La apelante y quienes la acompañaban ocuparon el altar, lo rodearon, levantándose la ropa para mostrar sus pechos desnudos o en sujetador, llegando incluso dos mujeres a besarse en público y leer un comunicado crítico contra determinadas posiciones de la jerarquía católica, para finalmente abandonar el templo profiriendo gritos y consignas. No tocaron el sagrario, no alteraron la disposición del altar (según algún testigo, se movió el mantel que lo cubre, sin llegar a caer), no accedieron a ningún elemento de la capilla, no llevaron a cabo actos obscenos ni grotescos (un beso difícilmente puede ser calificado de tal) y salieron a continuación.»”⁵³

“Por ello, es conveniente apuntar qué se entiende por actos de profanación. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que la acepción jurídica ha de estimarse coincidente con la gramatical, según la cual, supone tratar a una cosa sagrada sin el debido respeto, lo que conduce a la necesidad de precisar, a su vez, las cosas que han de calificarse como sagradas, atendiendo a los dogmas y ritos de las distintas religiones (STS núm. 688/1993, de 25 de marzo). En cuanto al elemento subjetivo, es obvio que la intención es algo que por pertenecer a lo más recóndito del alma humana no es perceptible por los sentidos y por lo tanto nunca puede ser objeto de prueba directa, sino indirecta o indiciaria (SAP VALLADOLID, sección 2a, núm. 424/2000 de 19 de mayo).”⁵⁴

Delito de Escarnio

“El artículo 525 del Código Penal establece que:

1.Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas,

⁵³ SAP Madrid de 16 diciembre 2016

⁵⁴ Sergio Amadeo Gadea, “Código Penal. Doctrina jurisprudencial 1ª edición” Páginas: 690-691 <https://2019.vlex.com/#vid/584540170>

creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. *En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.*

Este precepto dispone una pena a aquellos individuos tanto sujetos activos que tengan la intención de ofender los sentimientos de individuos o de las confesiones que practican de forma libre su “*derecho a la libertad religiosa*”², de forma pública

Según la definición de la Real Academia de la Lengua, “*escarnio es la burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar.*”⁵⁵

El factor que determina la comisión de este hecho punitivo es la publicidad que se le da a esta conducta delictiva, que lo que pretende es hacer una burla o hacer sentirse ridículos a los creyentes religiosos o no religiosos

Delito de provocación al odio religioso o hatespeech

“*El Código Penal prevé un delito específico de incitación al odio o hatespeech en el artículo 510 del C.P. Así pues, este artículo castiga las siguientes conductas:*

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar,

⁵⁵ <https://dle.rae.es/escarnio?m=form>

promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Se castigan las conductas anteriormente descritas, se castigan con la pena de prisión de uno a cuatro años y además de la pena de multa de 6 a 12 meses.”⁵⁶

Delito de falta de respeto a los difuntos

“En el artículo 526 del Código Penal se tipifica:

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.”

Así pues, el delito de falta de respeto a los difuntos tipificado en el artículo 526 del C.P, en este supuesto “*el hecho antijurídico será el de violar los sepulcros o sepulturas o profanar un cadáver o sus cenizas faltando al respeto debido a la memoria de los*

⁵⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Art. 510
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20121228>.

muertos.” ¡Error! Marcador no definido.

**9. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES SUPUESTOS EN LOS QUE
SE APLICA LA TUTELA DEL PENAL POR LOS DIFERENTES
TRIBUNALES DE JUSTICIA**

STC 20-1990, DE 15 DE FEBRERO

Sala Primera. Sentencia 20/1990, de 15 de febrero. Recurso de amparo 1.50311987. Contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictadas en el recurso de casación por infracción de Ley Interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en causa seguida Contra el recurrente en amparo por delito de injurias al Jefe del Estado. Libertad ideológica

“1. Sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la Constitución no serían posibles los valores superiores de Nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la MISMA para constituir el Estado social y democrático de Derecho que en dicho precepto se instaure. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político Sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, se precisó que a la hora de regular conductas y, por ende, de enjuiciarlas, se respeten Aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos Hemos Dado en la Constitución de 1978. Interpretar las leyes Según la Constitución, conforme Dispone el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Exige el máximo Respeto a los valores superiores que en ella se proclaman.

2. La libertad ideológica, puede ser esencial para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, Hace Necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni pretenda «más limitaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». La limitación no puede hacerse coincidente con los límites que a los Derechos de libertad de Expresión y de información reconocidos por el art. 20.1 a) y d) CE, impone el núm. 4 de esta norma. La equiparación entre una y Otras Limitaciones Requiere en todo caso que, Cuando el Hecho imputado a un ciudadano afecto principalmente a un super derecho a la libertad ideológica, su enjuiciamiento debe ponderar y analizar también principalmente de qué manera a través de una manifestación externa se ha vulnerado «el orden público protegido por la ley».

3. La función de este Tribunal en el recurso de amparo constitucional es la de revisar, respetando los Hechos que los órganos judiciales estiman probados, si la ponderación entre los derechos fundamentales en juego se ha realizado en forma que la Constitución tolera; o si, por el contrario, se ha Producido un desequilibrio entre los MISMOS de lo

que resulta que la protección de uno -el derecho al honor- ha Lesionado de forma evidente y desproporcionada las Garantías que la libertad ideológica y de Expresión consagra la Constitución en los arts. 16.1 y 20.1.

4. La libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de Nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, Exige la máxima amplitud en el Ejercicio de aquélla y, naturalmente, no solos en el coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en el que resulte contrapuesto a los valores y bien que en ellos se consagramos, excluida siempre la violencia para imponente los Propios Criterios, pero permitiendo la libre exposición de los MISMOS en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecía aquélla de toda efectividad.”⁵⁷

STC 101-2004, de 2 de junio

Sala Primera. Sentencia 101/2004, de 2 de junio de 2004. Recurso de amparo 2563-2002. Promovido por don Antonio Cordovilla Cuevas frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su demanda sobre servicio en una procesión de Semana Santa en Málaga. Vulneración del derecho a la libertad religiosa: policía obligado a tomar parte en un acto religioso católico (STC 177/1996). Voto particular concurrente.

“El principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los Ciudadanos a actuar con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, por lo que el Estado se prohíbe a sí Mismo cualquier concurrencia, junto a los Ciudadanos, en calidad de Sujeto de Actos o de actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad, que se consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

El Hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica en los individuos de las Fuerzas Armadas no solo no determina Lesión constitucional, sino que ofrece, por el

⁵⁷ Sentencia 20/1990, de 15 de febrero. Recurso de amparo 1.50311987. Internet [Consultados 08/03/2020] Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/ca/areas-tematicas/libertad-religiosa/jurisprudencia-interes/derecho-fundamental-libertad#id_1288783258606

contrario, la POSIBILIDAD de acceso efectiva el derecho al culto de los individuos y comunitats. No padece el derecho a la libertad religiosa, toda vez que los Ciudadanos son libres para aceptar o Rechazar la prestaciones que se les ofrece; Tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues no queda excluida la asistencia religiosa a los Miembros de Otras confesiones, en la medida y proporciones contra salpicaduras que éstos pueden reclamar fundadamente, de suerte que el Estado que desoyera los requerimientos Hechos en tal sentido inciden en la eventual violación analizada.”⁵⁸

10. CONCLUSIONES

El “*art 16CE*”² ha sido mi punto de partida, en este trabajo puesto que todo asunto relativo a la “*libertad religiosa*” ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, pues

⁵⁸Sentencia 101/2004, de 2 de junio de 2004. Internet [Consultados 08/03/2020]

Disponible en:

[https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/ca/areas-tematicas/libertad-religiosa/jurisprudencia-
interes/derecho-fundamental-libertad#id_1288783258606](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/ca/areas-tematicas/libertad-religiosa/jurisprudencia-interes/derecho-fundamental-libertad#id_1288783258606)

es un derecho fundamental protegido por dicho artículo en el que cabe la libertad religiosa y la no religiosa.

En la actualidad el “*derecho a la libertad religiosa*”² es uno de los elementos fundamentales de todo tipo de sociedad. Se reconoce el “*derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental*”² que debe ser respetado, tanto en el ordenamiento jurídico español, como en el internacional.

Así pues, se reconoce por la legislación tanto estatal como internacional, a las confesiones o asociaciones tanto las religiosas como las no religiosas, pues son un factor relevante y apreciado por los ciudadanos, así como los sujetos que forman tales confesiones.

La libertad religiosa se reconoce como un derecho inherente a la persona, pero también se reconoce a los entes colectivos, ciudadanos que pueden formar grupos en el que profesan diferentes pensamientos o creencias. Nos encontramos su limitación en el mantenimiento del orden público, conformado por el respeto a los derechos de los demás, la seguridad, la salud y la moral públicas,

Con este trabajo de fin de máster he podido analizar y observar con detalle, los elementos y características de la de este derecho por lo que entiendo que esta libertad se encuentra muy presente en nuestra sociedad.

Por todo ello, he estudiado la regulación del “*Código Penal de 1995, en el que he observado que se protege la libertad religiosa*”¹ como bien jurídico, por lo que he encontrado los distintos tipos punibles tipificados en él.

Tras haber realizado un estudio exhaustivo de todos los “*tipos punibles del Código Penal con respecto a los sentimientos religiosos, o libertad religiosa*”¹, he llegado al desenlace de que en él se regula en este texto todos los delitos punibles que afectan a los sentimientos religiosos aunque también puedo decir que puesto que la sociedad está en un continuo cambio, desde que se promulgo este texto, alguno de sus artículos pueden tener vacíos legales, o también pueden requerir de la introducción de otros distintos tipos delictivos.

Existen algunos delitos que no eran muy comprendidos bajo la perspectiva de la sociedad española puesto que, la causa es la diversidad de religiones y su poca tolerancia hacia tales confesiones religiosas, tal y como nos indica el CP en su artículo 510, como es el

delito de odio religioso o hatespeech, este tipo punitivo actualmente está siendo internacionalizado tanto en la Unión Europea como en bastantes países del mundo.

Por último, parece también recomendable —exigible en distintos casos— que refiriéndose a una materia tan sensible como es la libertad religiosa y de creencias, el Estado tiene que permanecer en una posición ideológicamente, imparcial.

11. ANEXO BIBLIOGRÁFICO

OBRAS

GARCÍA PARDO D., “*La protección de los sentimientos religiosos en la jurisprudencia posconstitucional*”

MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1993.

Sergio Amadeo Gadea, “Código Penal. Doctrina jurisprudencial 1ª edición” Páginas: 677-683

PÁGINAS WEB

<https://2019.vlex.com/#vid/584540170>

https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/ca/areas-tematicas/libertad-religiosa/jurisprudencia-interes/derecho-fundamental-libertad#id_1288783258606

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/ca/areas-tematicas/libertad-religiosa/normativa-materia-libertad/legislacion-internacional>

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dudh.html#a9

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>

http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/European%20Union/Spanish/Tratados_Consolidados_SP.pdf

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/594>

12. ANEXO LEGISLATIVO

Constitución Española

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo.

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.”

Legislación internacional y comunitaria

“Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966

Comentario general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (20 de julio de 1993)

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 25 de noviembre de 1981

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (PDF. 5 KB) (Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950)

Protocolo adicional N° 1 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 20 de marzo de 1952)

Convención marco para la protección de las minorías nacionales (Consejo de Europa, 1 de febrero de 1995)

Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007”